

Expediente N° 2004-0032-TRA-PJ-174-04

Gestión Administrativa

Franklin Ricardo Benamburg Brenes, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expte. N° RPJ-011-2004)

VOTO N° 144-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las nueve horas con treinta minutos del treinta de junio de dos mil cinco.—

Vista la **Solicitud de Adición y Aclaración**, así como el **Recurso de Revocatoria** presentado en contra del **Voto N° 112-2005**, dictado por este Tribunal a las once horas del veinticuatro de mayo de dos mil cinco, todo ello por parte de los señores Licenciado **José Manuel Venegas Rojas**, titular de la cédula de identidad número dos-trescientos noventa-seiscientos seis, y **Oliden Quesada Rodríguez**, titular de la cédula de identidad número dos-doscientos ochenta y nueve-novecientos cincuenta y seis. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 158 del Código Procesal Civil, cuerpo legal que aplica este Tribunal de manera supletoria por la concordancia de los numerales 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre de 2000), y 229.2 de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227 del 2 de mayo de 1978), la solicitud de aclaración y adición procede sólo respecto de la parte dispositiva de una resolución de fondo, y ello cuando exista algún concepto oscuro que deba ser aclarado, o algún concepto omitido que deba ser suplido por lo que fue considerado.— Por otra parte, los artículos 19 y 25 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia, establecen la competencia de este Tribunal, al indicar, el primero, que sus atribuciones: “...serán exclusivas y tendrá independencia funcional y administrativa; sus fallos agotarán la vía administrativa.”, y el segundo que: “Las resoluciones del Tribunal no tendrán más

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

recursos y darán por agotada la vía administrativa.”, infiriéndose de eso que contra las resoluciones que emite este Tribunal no existe ulterior recurso.—

SEGUNDO: Examinada la solicitud de adición y aclaración hecha por los señores **José Manuel Venegas Rojas**, y **Oliden Quesada Rodríguez**, ocurre que no encuentra este Tribunal aspecto alguno que deba ser aclarado o adicionado al **Voto N° 112-2005**, pues su parte dispositiva es conteste con los razonamientos que le antecedieron, y ninguna de las argumentaciones de los solicitantes revela que sea necesario esclarecer algún concepto oscuro del citado Voto, o suplir algún concepto omitido en él, por lo que con fundamento en el numeral 158 del Código Procesal Civil, se deberá rechazar la solicitud de aclaración y adición formulada. Al respecto, nótese que las apreciaciones efectuadas en esa solicitud, giraron en torno a alguna inconformidad relacionada con lo resuelto por este Tribunal, lo cual no es materia de una *adición o aclaración* como la pretendida, además, resultaría a todas luces improcedente que este órgano de alzada se pronunciara en una única instancia, sobre un aspecto que amerita el contradictorio, tal y como se deduce de la argumentación hecha por los solicitantes.—

TERCERO: Igualmente, por cuanto contra las resoluciones que emite este Tribunal no existe ulterior recurso, deberá ser rechazado, por improcedente, el *Recurso de Revocatoria* presentado por los señores **Venegas Rojas** y **Quesada Rodríguez**, en contra del **Voto N° 112-2005**, dictado por este Tribunal a las once horas del veinticuatro de mayo de dos mil cinco, no habiendo necesidad de más consideraciones en torno a ese extremo, salvedad que se hace de que, en esencia, las argumentaciones empleadas para recurrir, ni destacan un agravio, ni determinan alguna petición en particular.—

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, SE RECHAZA la *Solicitud de Adición y Aclaración* presentada por el Licenciado José Manuel Venegas Rojas, y el señor Oliden Quesada Rodríguez, respecto del **Voto N° 112-2005**, dictado por este Tribunal a las once horas del veinticuatro de mayo de dos mil cinco, por no

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

existir ni puntos oscuros ni omisiones que obliguen a aclarar o a adicionar esa resolución, y SE RECHAZA, por improcedente, el *Recurso de Revocatoria* que presentaron en contra de la citada resolución.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.—**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada

CONSTANCIA: El Juez Jiménez Sancho participó en la votación del presente asunto, no obstante, no firma esta resolución por encontrarse de vacaciones a partir del primero de julio de dos mil cinco. Lo anterior de conformidad con el artículo 154 último párrafo del Código Procesal Civil. ES TODO.-

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez
Presidenta.